



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION CUARTA-  
-SUB SECCION B-**

Bogotá D. C., octubre diecisiete (17) del año dos mil tres (2003).

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO**  
DEMANDANTE: : **HERNÁN ARÉVALO RONCANCIO**  
EXPEDIENTE: : **2003-00181**

**ACCION POPULAR**

El señor **HERNÁN ARÉVALO RONCANCIO**, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, contra **LA NACIÓN MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**, con las siguientes pretensiones:

“1. Que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se encuentra incurso en omisión administrativa al no exigir o por lo menos prevenir, dentro del proceso de la expedición de la resolución ICA 1035 del 10 de mayo de 2002, al Consejo Técnico Nacional Para Introducción, Producción, Liberación y Comercialización de organismo modificados genéticamente de uso agrícola, en adelante CTN; al gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, organismo que en adelante se llamara ICA; y a la sociedad Monsanto Colombiana INC, en adelante Monsanto; sobre la necesidad de solicitar y obtener ante el Ministerio licencia ambiental, como requisito indispensable para que se pueda ejercer cualquier derecho derivado de la citada resolución; por medio de la cual se autorizó la importación de 50.000 kilogramos del organismo transgénico conocido como semilla de la variedad algodón Nucot 33B, con destino a ensayos semicomerciales de aproximadamente 2000 hectáreas en el agroecosistema caribe húmedo colombiano.

2. Que la omisión del Ministerio del Medio Ambiente constituye una grave vulneración y agravio graves a los derechos colectivos del goce de una ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, y los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, de acuerdo con los literales a) y c) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

3. Que en consecuencia se ordene al Ministerio del Medio Ambiente prevenir y/o exigir a la sociedad Monsanto Colombiana INC, la presentación y trámite de licencia ambiental previa a la importación del organismo transgénico conocido como variedad de algodón Nucot 33B, de conformidad con las previsiones del artículo 8 literales g) y h) del Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994; los artículos 52, siguientes y concordantes de la Ley 99 de 1993; y de los artículos 5 , 8, siguientes y concordantes del decreto reglamentario 1728 de 2002 expedido precisamente por el citado Ministerio.

4. Que en virtud del principio de precaución, previsto en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993 y en el preámbulo de la Ley 165 de 1994, se ordene la suspensión de la importación y siembra del organismo transgénico conocido como variedad de algodón Nucot 33B, hasta tanto no se solicite y obtenga por parte de la sociedad MONSANTO COLOMBIANA INC la licencia ambiental a que está obligada de conformidad con las leyes colombianas, cuya finalidad no es otra que la protección del medio ambiente, la diversidad biológica y la salud humana.

5. Que se condene al Ministerio demandado a pagar el incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998, en la cuantía que a bien tenga ordenar el Tribunal.”

## **ANTECEDENTES**

Se resumen como sigue:

En virtud de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 (art. 8 literal g)), a través de la cual se aprobó el convenio sobre Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, Colombia se obligó a mantener y establecer medios para controlar los riesgos derivados de la utilización y liberación de organismos vivos resultado de la biotecnología, así como a impedir que se introduzcan al país especies exóticas que amenacen los ecosistemas, habitats o especies, a controlarlas y erradicarlas.

La ley 99 de 1993 (Art. 52 numeral 8)) ordenó al Ministerio en forma privativa, otorgar licencia ambiental para la producción e importación de pesticidas y de sustancias, materiales o productos sujetos a controles según tratados, convenios o protocolos internacionales;

dicha atribución fue reproducida por el decreto reglamentario 1728 de 2002, que consagró a la licencia ambiental como condición previa para el ejercicio de los derechos que concedan permisos, autorizaciones, concesiones y licencias expedidas por otras autoridades diferentes a las ambientales.

El 22 de diciembre de 1998 el ICA emitió el acuerdo No. 00013, creando el Consejo Técnico Nacional Para Producción, Liberación y Comercialización del Organismos Modificados Genéticamente de Uso Agrícola – CTN -, como ente asesor en materia de bioseguridad agrícola, integrado por el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud, la Universidad Nacional de Colombia, la Asociación Colombiana de Productores de Semillas, la Asociación Nacional de Industriales, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, la Sociedad de Agricultores de Colombia, el Coordinador de la Unidad de Recursos Genéticos y Bioseguridad del ICA, el Jefe de la División de Sanidad Vegetal y el Jefe de la División de Semillas de la misma entidad. Ese mismo día se expidió la resolución No. 03492 por la cual se reglamentó y estableció el procedimiento para la introducción, producción, liberación y comercialización de Organismos Genéticamente Modificados.

En el mes de abril de 1999, MONSANTO COLOMBIANA INC solicitó ante el ICA la introducción, producción y comercialización de la variedad de algodón genéticamente modificada NUCOT 33B resistente a los insectos lepidópteros, por contener el gen de la bacteria llamada “Basilus Thuringiensis”, aplicado mediante la tecnología Bollgard. Frente a tal petición, el ICA ordenó evaluar los riesgos potenciales que representaba, recomendando realizar los ensayos de campo pertinentes, llevados a cabo durante la cosecha de algodón 2000-2001 en el Centro de Investigación TURIPANÁ (Córdoba), con el fin de determinar el efecto de la susodicha

tecnología sobre las poblaciones de los principales artrópodos y anélidos presentes en el cultivo algodónero, así como las plagas objetivo (gusano de la hoja de algodónero, gusano bellotero, gusano rosado de la india, gusano rosado colombiano, falso bellotero, etc)

El 15 de marzo de 2002, se convocó al CTN para deliberar y apreciar el estudio efectuado, entre otros puntos, sesión en la cual el Consejo decidió recomendar a la Gerencia del ICA aprobar la solicitud de MONSANTO, pese al requerimiento hecho por el representante del Ministerio del Medio Ambiente en el sentido de evaluar más a fondo las implicaciones del uso de la tecnología en alusión.

El 9 de abril de 2002, la Viceministra del Medio Ambiente, recomendó al Gerente General del ICA adelantar ensayos de campo a mayor escala para garantizar el uso seguro del algodón de la variedad NUCOTN 33B, y el 24 de abril del mismo año, le reiteró la pretensión de evaluar más a fondo las implicaciones del uso de la tecnología Bollgard a nivel comercial, con el concurso de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en las áreas de ensayo de liberación del algodón transgénico y de expertos en biotecnología, bioseguridad, biodiversidad y medio ambiente, poniendo de presente la necesidad de tiempo adicional para tal efecto; al tiempo que le manifestó la necesidad de que la sociedad civil, los usuarios potenciales y las entidades con competencia en el tema, participaran en tal deliberación.

Mediante resolución 1035 del 10 de mayo de 2002, el Gerente General del ICA autoriza la importación de hasta 50.000 Kgrms de semilla de algodón NUCOTN 33B para “ensayos semicomerciales” sobre 2000 hectáreas aproximadas en el agroecosistema caribe húmedo para la segunda cosecha de ese año, ante lo cual el Ministerio del Medio Ambiente le propuso definir con precisión lo que se debe entender por siembras para los ensayos enunciados, sus

objetivos y alcances experimentales y comerciales, y presentar un sustento técnico sobre el número de hectáreas a afectar.

El 24 de junio siguiente el Gerente General del ICA indica al Ministerio que no es viable tiempo adicional para evaluar científicamente el impacto de la tecnología Bollgard en nuestro medio, manifestación que condujo al Ministerio a elaborar un concepto técnico sobre la solicitud presentada por MONSANTO, donde estimó indispensable continuar con una nueva fase de experimentos a mayor escala, con base en sendos conceptos de las facultades de Agronomía y Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional con sede en Bogotá y Palmira, respectivamente, de CORPOICA, de la Academia Colombiana de Ciencias y del Instituto Alexander Von Humboldt, e impartió ciertas recomendaciones al Gerente General del ICA en relación con los ensayos semicomerciales del segundo semestre de 2002.

Sostiene que la actitud omisiva del Ministerio pone en peligro los derechos colectivos citados en las pretensiones y que de conformidad con los artículos 52 (num. 8) de la ley 99 de 1993 y 8 del Convenio de Diversidad Biológica aprobado por Colombia mediante la ley 165 de 1994, dicha Cartera se encuentra facultada para prevenir la necesidad de y/o exigir licencia ambiental previa a la introducción, producción y comercialización de algodón genéticamente modificado NUCOTN 33B, más aún por las funciones específicas que le imponen los numerales 2, 11 y 14 de la susodicha ley 99.

Recuerda que la Corte Constitucional al examinar diferentes disposiciones constitucionales en la sentencia T-411 de 1992, señaló que nuestra carta política tiene un verdadero corte ecológico, revistiendo particular importancia el artículo 81 de aquélla en cuanto enuncia como deber del Estado el regular el ingreso y salida del país,

de recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Arguye que el Ministerio debió hacer valer su autoridad señalándole y/o exigiéndole a MONSANTO la necesidad de tramitar y obtener la licencia correspondiente para su solicitud.

Añade que a pesar de que en la reunión compilada en acta 013 del 15 de marzo de 2000, la representante del Ministerio de Agricultura advirtió que la evaluación de la tecnología Bollgard involucraba la evaluación agronómica, ambiental y socioeconómica, únicamente se han elaborado estudios sobre la primera de ellas y que frente a los otros el Ministerio se ha limitado a expedir recomendaciones que no le son tenidas en cuenta por el CTN ni por el ICA, a pesar de la potestad que le otorga el artículo 17 de la ley 99 de 1993.

Explica que en materia ambiental, el Ministerio demandado tiene la competencia para velar por los recursos biológicos y por el ambiente sano de los Colombianos, pero en el presente asunto se ha limitado a tomar parte en los estudios y recomendaciones emanadas del CTN, sin intervenir activamente como le corresponde constitucional, legal y administrativamente en la defensa de los derechos colectivos.

Luego de enunciar las diferentes intervenciones que hizo el Ministerio dentro del CTN en relación con el caso aquí debatido, dice que una vez producida la resolución favorable a MONSANTO remitió al Director General del Instituto Alexander Von Humboldt, a la Directora General del Instituto Sinchim, al Director de la Unidad de Vinculación Tecnológica de Corpoica; al Presidente de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas y al Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional con sedes en Bogotá y Palmira, los estudios de evaluación del efecto de la tecnología Bollgard sobre poblaciones de artrópodos y anélidos en el algodón y estimación de la distancia a

la cual el polen del algodnero se transporta por los polinizadores, solicitando analizar, evaluar y considerar el uso de la tecnología bollgard a mayor escala.

Como dichas instituciones rindieron comentarios desfavorables, el Ministerio elaboró el “Estudio de la Solicitud de Introducción, Producción y Comercialización en Colombia de la variedad de algodón genéticamente modificada Nucofn 33B” en el que hace constar dichas objeciones e imparte otra serie de recomendaciones.

Por lo dicho, considera el demandante que la actividad del Ministerio no se compadece con la importancia de la materia, el volumen de la importación de semillas, las áreas de los pretendidos ensayos semicomerciales, la magnitud de los efectos que se pueden derivar para la fauna, flora y salud de los Colombianos y las consecuencias socioeconómicas para el sector agrícola del país; acotando que tampoco usó los instrumentos legales para exigir que los estudios legales fueran de su resorte, no obstante conocer los peligros y las inconsistencias señaladas por las entidades consultadas, a sabiendas de que el diagnóstico ambiental de alternativas, el estudio de impacto ambiental y la licencia correspondiente, son más completos e idóneos que los estudios del ICA sobre evaluación agronómica del algodón NUCOTN 33B.

Anota que el Ministerio tiene la facultad privativa de otorgar la licencia ambiental previa, porque el tratado de diversidad biológica, aprobado mediante la ley 165 de 1994, el producto transgénico conocido como variedad de algodón genéticamente modificado NUCOTN 33B, debe someterse a controles por su alta probabilidad de repercutir ambientalmente, constituir riesgo para la diversidad biológica y poder afectar la salud humana, de los cual deviene la aplicación del numeral 8 del artículo 52 de la ley 99, en cuanto dispone que los productos sujetos a control deben contar con licencia ambiental.

Señala que la actitud omisiva del Ministerio es aún más criticable cuando el artículo 5 del decreto 1728 de 2002, consagra que la licencia ambiental es requisito previo para ejercer derechos conferidos mediante otro tipo de autorizaciones otorgadas por diferentes entidades.

Para ultimar, aduce que la acción impetrada corresponde a una popular y no a una de cumplimiento dados los requisitos propios de esta última, referidos en la sentencia dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del expediente ACU-615, en sentencia del 10 de marzo de 1999.

### **ACTUACION PROCESAL**

A través de auto proferido el 19 de febrero del año en curso fue admitida la demanda, ordenándose notificar al señor Ministro del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad directamente demandada; y en ejercicio de la facultad otorgada por el inciso final del artículo 14 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso final ibídem, al Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, al Presidente del Consejo Técnico Nacional Para la Introducción, Producción, Liberalización y Comercialización de Organismos Modificados Genéticamente de Uso Agrícola, así como al Gerente de la firma MONSANTO COLOMBIANA INC; igualmente, se dispuso la notificación del agente del Ministerio Público ante esta Corporación y del señor Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales.

Tanto el Ministerio demandado como las entidades vinculadas de oficio, contestaron oportunamente la demanda con excepción de la Compañía MONSANTO COLOMBIANA CINC, que una vez

enterada del proceso por conducta concluyente, se limitó a oponerse a su vinculación (Fls. 193-197), proponiendo nulidad procesal que fue denegada mediante auto del 3 de junio del año en curso (Fls. 201-207), providencia contra la cual la misma sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, habiéndose resuelto el primero desfavorablemente, en tanto que el segundo, fue rechazado por improcedente, conforme con los razonamientos contenidos en la providencia obrante a folios 312 a 327.

Por su parte, la Confederación Colombiana de Algodón “CONALGODÓN” la Empresa Algodonera Tolima Norte S. A. “EMPRENORTE”, y los señores Germán Alfonso Vélez Ortiz y Herminson Avendaño Bocanegra, solicitaron ser tenidos como coadyuvantes dentro de la presente acción (Fls. 284 a 293; 294 a 303; 304 a 306 y 363 a 367), las dos primeras del extremo demandado y los dos últimos de la parte demandante, intervención aceptada mediante autos del 3 de julio de 2003 y del 18 de julio siguiente, visible a folios 328 a 333 y 377 a 379, respectivamente.

Similar petición presentó La Fundación Derechos de Colombia; sin embargo, debiendo ella actuar a través de apoderado judicial por tratarse de una persona jurídica, se abstuvo el despacho sustanciador de pronunciarse respecto de tal manifestación y así lo declaró en la segunda de las decisiones enunciadas, en la que además se le previno sobre el deber de atender dicho condicionamiento en debida forma, sin que así se hubiere procedido.

Mediante providencia del 03 de junio del año en curso, adicionada por auto del 03 de julio, se dispuso la celebración de la audiencia pública especial de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida el día

15 de julio, al no haberse presentado ni vislumbrado fórmula conciliatoria alguna.

Para expresar sus manifestaciones en relación con la demanda instaurada, la Defensora Delegada Para Los Derechos Colectivos y del Ambiente, presentó escrito visible a folios 211 a 213, en el cual y luego de referirse a ciertos preceptos que regulan el tema tratado, indica que la autorización para la introducción del algodón BT para el caribe húmedo llenaría el requisito del numeral 13 del artículo 8 del decreto 1728 de 2002, que reglamenta parcialmente los títulos VII y XII de la ley 99 de 1993, en cuanto a la posibilidad de afectar áreas de parques nacionales naturales, algunos de los cuales se consideran santuarios de flora y fauna, por haberse probado la hibridación natural entre el algodón biopesticida y sus parientes naturales, sin saber que clase de modificaciones traerá tales cruces a nuestro ecosistema; al tiempo anexa ciertos documentos (214 a 272) aportados a la acción popular 2002-2680 que, en su decir, detallan las modificaciones sobre nuestros recursos naturales.

El 18 de julio se abrió a pruebas el proceso, decretando como tales únicamente las documentales enunciadas en los correspondientes capítulos de la demanda y de los escritos contestación presentados por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por el Consejo Técnico Nacional de Bioseguridad, obrantes dentro del expediente, y negando los oficios solicitados en el mismo capítulo de la demanda y en la manifestación de coadyuvancia presentada por el señor Herminson Avendaño Bocanegra; al tiempo que, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, prescindiendo del correspondiente período probatorio. Dicha decisión fue confirmada mediante auto proferido el pasado 2 de septiembre (Fls. 439 a 443), en el que también se negó por improcedente la solicitud de nulidad procesal presentada por el señor apoderado de CONALGODÓN; no

obstante se dispuso correr nuevamente el traslado ordenado en el proveído impugnado, por haberse surtido antes de que aquél cobrara ejecutoria.

## **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

### **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

Al contestar la demanda, El Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se opuso a las pretensiones de la demanda porque el Convenio de Diversidad Biológica al que alude el demandante, no establece la obligatoriedad de que en los países partes del mismo, los medios de regulación, administración y control de los riesgos de los organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología, se manejen a través de la licencia ambiental, sino que deja abierta la posibilidad de opciones para la regulación, administración y control de esas actividades, sin remitirse a aquélla.

Dice que los artículos 49 y 52 de la ley 99 de 1993, ni sus homólogos del decreto reglamentario 1753 de 1994, relacionados con los proyectos, obras y actividades que exigen licencia ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, refieren expresamente a Organismos Vivos Genéticamente Modificados resultantes de la biotecnología moderna, más aún cuando el párrafo 1 del artículo 9 del decreto 1728 de 2002, le otorga exclusividad a dichos proyectos, obras y actividades, dejando a salvo las contempladas en normas que modifiquen ó sustituyan los artículos citados.

Acota que los Organismos Genéticamente Modificados, dada su connotación de organismos vivos, no corresponden a los conceptos de pesticidas, sustancias, materiales o productos sujetos a controles en virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales que

prevé el numeral 8 del artículo 52 de la ley 99 de 1993 y el numeral 11 del artículo 8 del decreto 1728 de 2002.

Previa definición del término “organismo vivo” y “organismo vivo modificado” según el protocolo de Cartagena sobre Seguridad en la Biotecnología, ratificado por la ley 740 de mayo de 2002, deduce que no es factible exigir licencia ambiental para la importación o producción nacional de los organismos vivos modificados, pues de acuerdo con la decisión 436 “Norma andina para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola”, dentro de la cual se precisan los términos “plaguicidas químicos” y “agente biológico para el control de plagas”, los susodichos organismos químicos no pueden considerarse como pesticidas por no corresponder a plaguicidas químicos, ni tampoco como agentes biológicos para el control de plagas, porque no constituyen agentes bioquímicos, microbianos, parasitoides ni predadores; así mismo, dice que no se requiere licencia para producir e importar sustancias materiales y productos sujetas a controles por tratados, convenios y protocolos internacionales, porque según la definición del Acuerdo de Cartagena los organismos vivos genéticamente modificados no son ni sustancias, ni materiales, ni productos porque ninguno de ellos corresponde a una entidad biológica con la capacidad de transferir o replicar material genético, como tampoco a un organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, obtenida mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

Siguiendo con su defensa, asegura no haber incurrido en omisión administrativa al no exigir licencia ambiental a la importación de organismos vivos genéticamente modificados, porque ello no lo prevé ni la ley 99 de 1993, ni el decreto 1728 de 2002; ni tampoco haber desconocido su deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de importancia ecológica, dadas las acciones que ha realizado con ocasión del trámite de la solicitud de

introducción, liberación y comercialización del algodón transgénico Nucofn 33B, dentro del marco legal vigente, al igual que las recomendaciones técnicas presentadas al ICA para garantizar el uso y manejo seguro de los Organismos Vivos Genéticamente Modificados, todo lo cual describe a folios 163 a 166.

Señala que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993 y el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el artículo 1 del Protocolo de Cartagena estableció como su objetivo principal el de contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos vivos modificados, resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos; y a través del artículo sexto, dio aplicación al principio de precaución, disponiendo que las partes han de someter a todos los organismos genéticamente modificados a una evaluación del riesgo con antelación a las decisiones sobre importación, para que con base en ella las entidades competentes adopten decisiones en relación con los organismos genéticamente modificados, de modo que en ningún caso las autoridades administrativas podrían solicitar la licencia ambiental para importar o producir organismos vivos modificados, aunque lo que sí debe exigirse es la evaluación del riesgo, desarrollando actividades que permitan acumular conocimiento técnico y científico que respalde la toma de decisiones, según la metodología contemplada en las normas vigentes del ICA, a quien le corresponde ejercer funciones sobre sanidad agropecuaria; control técnico de las exportaciones, importaciones, manufactura, comercialización; manejo y uso de insumos agropecuarios; semillas destinadas a proteger la Producción Agropecuaria Nacional, y control técnico sobre los insumos agropecuarios.

Finalmente, observa que al ICA le corresponde autorizar las solicitudes relacionadas con OGM, sin que el Ministerio este facultado para ello, ya que su misión respecto de organismos genéticamente modificados de uso agrícola y pecuario, es simplemente velar porque las solicitudes que se estudien incorporen en la evaluación de riesgos los criterios de seguridad para los componentes de la biodiversidad, los ecosistemas y el medio ambiente.

Paralelamente propone la excepción denominada “interposición de acción diferente a la que corresponde”.

### **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –**

En su escrito de contestación, el apoderado del Instituto Colombiano Agropecuario aseguró no ser cierto que en el país se haya liberado la tecnología bollgard, como tampoco que el estudio de la misma no se haya efectuado en forma responsable por el ICA y por el Ministerio del Medio Ambiente, aclarando que el análisis de temas como el del algodón BT, ha sido estudiado y debatido por el Consejo Técnico Nacional, bajo la premisa de la certeza científica a través de las investigaciones y experimentos realizados.

Distingue que de conformidad con el decreto 1728 de 2002, la licencia ambiental es condición previa para ejercer una actividad definitiva que en este caso sería la que la ley asigna al ICA, resultando absurdo exigirla, porque relacionándose aquella con la experimentación o ensayos para eliminar la incertidumbre del año ambiental o a la salud humana, no se actúa por simple aplicación del principio de precaución sino por la certeza científica.

Comenta que dentro de los instrumentos regulatorios con los que cuenta Colombia en el área de bioseguridad, existe el acuerdo 0013

de 1998, modificado por el acuerdo 0002 de 2002, de la Junta Directiva del ICA, que crea el Consejo Técnico Nacional de Bioseguridad Agrícola, y la resolución 03492 de 1998 que establece normas y procedimientos en la materia, acotando que los procedimientos adoptados para la autorización de organismos transgénicos supone un análisis individual de cada solicitud, basado en el conocimiento de las condiciones locales, ecológicas, agrícolas y biológicas, así como en las características nuevas de OMG, sus interacciones con la planta receptora y las estirpes silvestres emparentadas, para fundamentar las decisiones que se debe tomar en materia de bioseguridad; e igualmente implica un exhaustivo análisis del riesgo, caso por caso, que entratándose del impacto de la tecnología bollgard en los agroecosistemas algodonereros, contó con la participación del Ministerio de Salud, resaltando el uso seguro de aquella dado su empleo en diferentes países desde 1996, sin haber generado peligros o daños irreversibles, además de los ensayos que se continúan efectuado en Córdoba para validarla antes de su liberación, considerando que cuando el ICA lo estime necesario, puede retirar del mercado materiales ya liberados sin derecho a indemnización.

Señala que la licencia ambiental a la que alude el demandante no se requiere, porque de acuerdo con el decreto 1840 de 1994 y la resolución 3034 de 1999, el ICA es la autoridad a la que le corresponde reglamentar, supervisar y controlar la producción, certificación, multiplicación, comercialización, importación y exportación, así como conceder los permisos fitosanitarios que ameriten las semillas para siembra utilizadas en la producción agropecuaria nacional y provenientes de materiales obtenidos a través de técnicas y métodos de mejoramiento convencionales y de organismos modificados genéticamente por la introducción de material genético o la manipulación de su genoma, como lo es la semilla que ocupa la atención del presente caso.

Indica que el cultivo de algodón es el que demanda más actividad para combatir las plagas que han desarrollado mayor resistencia a los insecticidas químicos, y que gracias a la biotecnología es posible que hoy por hoy se tengan plantas resistentes al ataque de insectos que afectan la productividad.

Explica que Bollgard es una tecnología desarrollada por Monsanto Colombiana INC , basada en la proteína de la bacteria *Bacillus Thuringiensis* que es benéfica, omnipresente común del suelo y específica para control de insectos lepidópteros, introduciéndose mediante ingeniería genética a las células de la planta de algodón que luego regeneraron en plantas, y copiándose dicha característica a variedades de importancia económica, mediante técnicas convencionales de mejoramiento vegetal.

Sobre este tema y con el procedimiento caso por caso, se han desarrollados diferentes estudios de bioseguridad, llevados a cabo en Cereté (Córdoba), Codazzi (Cesar), Tolima, evaluando los riesgos a la solicitud de Monsanto para conocer el comportamiento de la tecnología Bollgard en los agroecosistemas algodoneiros en Colombia, tanto en consideración al impacto del flujo del polen del algodoneiro y como del impacto del algodón con dicha tecnología sobre poblaciones de artrópodos y anélidos, presentes en el cultivo del algodoneiro. Los resultados de tales análisis se describen a folios 141 a 143 y de ellos se concluyó que la variedad con la tecnología bollgard fue la que obtuvo mayores rendimientos en todos los tratamientos sobre las plagas, siendo igualada únicamente por la variedad DP5415 cuando en ésta hubo control convencional de aquéllas; también se dedujo que para el agroecosistema donde se desarrolló el experimento, no es estadísticamente significativa la probabilidad de hibridación natural de algodón Nucofn 33B y no se presentó ningún efecto por la influencia de la variedad para la diversidad de artrópodos y anélidos usualmente

presentes en la áreas algodonereras, con excepción de las plagas objeto de la tecnología empleada.

Informa que presentados los estudios el 15 de marzo de 2002, ante el CTN éste recomendó adelantar ensayos semicomerciales en Córdoba, para la cosecha 2002-2003, para evaluar los sistemas de cultivo refugio más adecuados a través del tiempo, los estudios de línea base de susceptibilidad de los insectos plaga objetivo y los estudios del comportamiento de los insectos no objetivo a través del tiempo frente a la tecnología Bollgard como base para determinar su aparición cíclica en el algodonoero, aclarando que aquella no se ha autorizado comercialmente en el país porque se siguen realizando ensayos con el fin de tener mayor información sobre su comportamiento en el ámbito de los agroecosistemas algodonereros colombianos, para que cuando se autorice la comercialización en diferentes áreas y ecosistemas simultáneamente se pueda aplicar el Plan de Control y Seguimiento sobre su utilización y manejo.

Dice que al Gerente General del ICA se le recomendó unánimemente aprobar la solicitud de MONSANTO, según consta en el acta 013 de 2002, firmada por el representante del Ministerio del Medio Ambiente, sin que su liberación se haya efectuado aún, estando sujeta en todo caso a los resultados del Plan de Bioseguridad que se adelanta en Córdoba, precisando que las cartas del 9 y el 24 de abril de 2002, suscritas por el mismo Ministerio referían a todos los aspectos a observar en el desarrollo de los ensayos que para esa fecha ya habían terminado.

Anota que a diferencia de otros países, en Colombia se están consolidando y desarrollando metodologías para evaluación de riesgos , dando fe de ello los estudios adelantados, según los cuales la tecnología Bollgard no tiene efecto sobre los artrópodos y anélidos no objetivo, pero sí sobre los insectos plagas de la familia lepidóptera

que afectan la bellota y el follaje, o sea que funciona para lo que fue desarrollada, no siendo el punto a examinar el que en un ambiente coexistan poblaciones de artrópodos y anélidos objetivo y no objetivo, pues lo importante es que produce efectos sobre los primeros y que no causa daño a la biodiversidad, reportando beneficios para el ambiente al reducir aplicaciones y beneficios para el agricultor al obtener mayor rendimiento a un mejor margen.

Advierte que el *Bacillus thuringiensis* es una bacteria habitante natural del suelo, cuya presencia es común en el mismo donde ha existido y coexistido con otros microorganismos, usada como bioinsecticida bajo el concepto de control biológico, con aplicaciones masivas en la agricultura durante más de 50 años, siendo irrelevante su evaluación.

En cuanto a la participación ciudadana afirma que a través de las áreas técnicas correspondientes, el ICA viene desarrollando diferentes eventos de comunicación y transferencia, como cursos, simposios, congresos nacionales e internacionales, días de campo con los productores y agricultores de semillas y entrega de avances y resultados, contribuyendo de esta forma a permear y difundir a la sociedad acerca del uso potencial de la nueva tecnología con argumentos científicos y objetivos, además de observar que el CTN lo conforman diferentes sectores públicos y privados.

Manifiesta que de las 2000 hectáreas autorizadas para siembra, sólo se han utilizado 200 como medida de prevención y acatando las recomendaciones hechas por el Ministerio del Medio Ambiente, precisando que la importación de la semilla fue necesaria para el seguimiento y ensayos comerciales en la cosecha algodonera 2002-2003, no tratándose de un producto terminado, sino de la continuación de un trabajo investigativo, como lo prevé la resolución 1035 de 2003 al autorizar la importación “con destino a ensayos”, la cual se expidió

por recomendación del CTN y con la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente, añadiendo que existen medidas compensatorias para posibles daños ambientales, contempladas en el plan de bioseguridad para la tecnología en alusión, y en las resoluciones 3492 de 1998 y 02998 del 19 de noviembre de 2002 y que el proceso de investigación y evaluación aún no ha terminado, por lo que no se ha otorgado liberación comercial ni autorización definitiva a MONSANTO.

Asegura que la tecnología Bollgard no puede causar perjuicios a la salud de acuerdo con lo sostenido en el documento oficial de evaluación del Ministerio de Salud, elaborado bajo los parámetros del decreto 1843 de 1991; como tampoco al medio ambiente teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del flujo de polen y de la tecnología en los artrópodos y anélidos.

Observa que el Protocolo de Bioseguridad de Cartagena no ha entrado en vigencia oficialmente en el país, a pesar de que firmó su adhesión, porque no se han depositado los instrumentos de ratificación en naciones unidas, ni se ha cumplido el número de ratificaciones necesarias para que entre en vigor (se necesitan 50 y a septiembre de 2002, lo habían ratificado tan sólo 38 países).

Expresa que las pretensiones se basan en un supuesto perjuicio que no ha existido y que se va eliminando mediante los procedimientos científicos realizados.

Señala que los organismos genéticamente modificados son una realidad frente a la cual ni el Estado ni las autoridades pueden dar la espalda, y que como tales tienen también defensores por contribuir a conjurar penurias por escasez de alimentos en el mundo, desnutrición, además de contribuir con la economía, con la medicina, etc.

Por último, pone de presente la acción popular que cursa en su contra ante la Sección Primera de esta Corporación, por el mismo asunto, con el número de radicación 03-001281.

### **CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE BIOSEGURIDAD**

La Presidente del Consejo Técnico Nacional de Bioseguridad, órgano asesor para apoyar al ICA, manifestó oportunamente su oposición frente a las pretensiones de la demanda, porque desde su creación dicho organismo ha trabajado en forma seria, responsable y bajo el rigor del método científico, actuando bajo el procedimiento internacionalmente validado “caso por caso”, en virtud del cual se analiza individualmente cada solicitud, con base en el conocimiento de las condiciones locales, ecológicas, agrícolas, biológicas y las características nuevas del OMG en interacción con la planta receptora y las estirpes silvestres emparentadas, para fundamentar las decisiones que deben tomarse en materia de bioseguridad.

Dice que una vez conocida la solicitud de MONSANTO se realizó la evaluación de riesgos concernientes al algodón resistente a insectos lepidópteros, recomendando realizar dos estudios durante la cosecha algodонера 2000-2001 en el departamento de Córdoba, para determinar el comportamiento de la tecnología Bollgard en agroecosistemas algodoneiros de Colombia, en la Sub Región del Caribe Húmedo Colombiano de la Región Caribe, orientados a evaluar tanto el impacto del influjo del polen del algodoneiro (*Gossypium hirsutum* L.) de un OMG, como el impacto del algodón con la tecnología Bollgard sobre poblaciones de artrópodos y anélidos, encontrándose afecciones únicamente sobre las plagas objetivo de esa tecnología.

Con base en lo anterior, indica que el CTN recomendó realizar evaluaciones en áreas mayores para magnificar el conocimiento

sobre la utilización, manejo e implementación de medidas de bioseguridad, valiéndose de la estrategia de evaluaciones en áreas semicomerciales con la variedad NUCOTN 33B con la tecnología Bollgard, dando lugar al montaje de ensayos durante la cosecha 2002-2003, siendo sus siembras desarrolladas de conformidad con un plan de bioseguridad establecido por el CTN cuya meta fue evaluar el comportamiento de los insectos objetivo y no objetivo e insectos benéficos, dentro de los esquemas de cultivo refugio más viables y adecuados desde el punto de vista agronómico, agroecológico y económico, e iniciar evaluaciones y estudios de línea base de susceptibilidad de los insectos plaga objetivo definidas a través del tiempo, y del comportamiento de los insectos no objetivo, estableciendo una base de datos para cuantificar factores ambientales de salud y socioeconómicos, relacionados con el uso de la tecnología Bollgard a lo largo de los días.

Como resultado de todo lo anterior, sostiene que la tecnología Bollgard es altamente efectiva contra las principales plagas de algodón en el caribe húmedo colombiano y prevé una disminución altamente significativa de los daños producidos por el gusano rosado colombiano, principal plaga del orden lepidóptera en la región y del gusano Bellotero, entre otros, de modo que el consumo de insecticidas foliares tóxicos requeridos para el control de plagas en la tecnología Bollgard es sustancialmente menor al requerido en las tecnologías convencionales, además de que presentó mayor población de beneficios, producto de salvaguardar la fauna benéfica al recibir menos plaguicidas durante todo el ciclo de cultivo para lepidópteros. Así, indica que el algodón con tecnología Bollgard posee menores riesgos para el medio ambiente que el algodón convencional protegido con aplicaciones de insecticidas, además de que el uso de aquella reactiva un sector deprimido y genera masiva mano de obra para el cuidado y recolección de la cosecha, existiendo suficiente información científica sobre la inocuidad de su uso, siendo prueba de

ello las 5.5 millones de hectáreas que se vienen sembrando en el mundo desde 1996, sin que hasta la fecha se haya presentado peligro ó daños irreversibles, aunque tales datos internacionales no se homologaron como pudo haberse hecho, sino que el ICA y el CTN efectuaron por su cuenta los estudios, análisis y evaluaciones para probar la tecnología en el país antes de su liberación.

Anota que el estudio de la tecnología en Colombia ha sido fruto del trabajo que por más de 3 años han adelantado el Ministerio de Protección Social, del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agricultura, especialistas de las Universidades Nacional y de Córdoba, CORPOICA, y de todos los miembros del CTN, agremiaciones, agricultores y usuarios.

Ratifica que la semilla modificada genéticamente de la que se ocupa este caso, no necesita la licencia ambiental porque según el decreto 1840 de 1994 y la resolución 3034 de 1999, es el ICA la entidad encargada de reglamentar, supervisar y controlar la producción, comercialización, certificación, multiplicación, importación y exportación de las semillas para siembra, utilizadas en la producción agropecuaria nacional, correspondiéndole entonces conceder los permisos fitosanitarios a los que haya lugar.

Informa que al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en la resolución 03492 del 22 de diciembre de 1998, el CTN después de analizar la evaluación de los riesgos y con la participación de diversos sectores académicos nacionales, recomendó al ICA adelantar estudios de bioseguridad que en la actualidad continúan, y que han contado con la participación de diversos científicos en la revisión del proyecto y de los resultados finales.

Dice que al recomendar al ICA evaluar la tecnología en áreas mayores, el CTN atendió la manifestación hecha por el Ministerio del

Medio Ambiente en cuanto a la evaluación a fondo de las implicaciones del uso de la tecnología a nivel comercial, además de que las cartas emitidas por éste los días 9 y 24 de abril de 2002, no se referían a que el CTN se abstuviera de aprobar la solicitud de Monsanto, sino a los aspectos a tener en cuenta para el desarrollo de los ensayos que para esa fecha se encontraban terminados y para los cuales se incluyeron en su momento todas las recomendaciones dadas por el mismo Ministerio, que elaboró un concepto técnico donde plasma conceptos, comentarios y recomendaciones de los representantes de algunas entidades de investigación sobre los resultados de los proyectos realizados para la variedad de algodón Nucofn 33B con la tecnología Bollgard, los cuales fueron sopesados en su oportunidad por el ICA.

Insiste en que la tecnología Bollgard no causa perjuicios a la salud ni al medio ambiente dado el concepto emitido por el Ministerio de Salud y los ensayos de flujo de polen y los de evaluación de la tecnología en los artrópodos y anélidos justamente para desvirtuar la existencia de cualquier clase de afectación al ambiente.

Luego de referirse a la inaplicabilidad del protocolo de Cartagena por las mismas razones que expone el ICA en su contestación, estima que el demandante quiere desconocer pronunciamientos claros contenidos en el acta 013 del 15 de marzo de 2002 sobre la tecnología Bollgard, interpretando las cosas a su conveniencia y omitiendo la parte de aquélla en la que se menciona la realización de los estudios ambientales y de salud respectivos para establecer el potencial peligro de la tecnología en alusión, al ignorar los conceptos que en las páginas 11 y 12 de la misma acta rindieron el representante de la Sub Gerencia de Protección y Regulación Agrícola del ICA, el representante del Ministerio del Medio Ambiente y la representante del Ministerio de Agricultura.

Arguye que como consecuencia de la aplicación de las técnicas de biotecnología moderna y de los mecanismos de transformación genética, el mejoramiento convencional de plantas ha alcanzado avances significativos respecto a la introducción, modelación y expresión de características genéticas deseadas en materiales de interés agronómico, pues tales técnicas permiten contar con materiales resistentes a insectos, tolerantes a herbicidas y a enfermedades bacterianas o virales, variedades con contenidos de nutrientes mejorados respecto a aceites, proteínas, vitaminas y minerales, entre otros.

Argumenta que Colombia no puede ser ajena a esta tecnología, por lo que el ICA con el apoyo del CTN ha desarrollado todos los estudios técnicos necesarios y ha consolidado el marco normativo nacional para que tales desarrollos beneficien al sector agrícola colombiano, políticas en desarrollo de las cuales y como fruto de lo establecido en la resolución 03492 de diciembre de 1998, el ICA por recomendación del CTN efectuó los primeros estudios de investigación de campo en Colombia sobre pruebas de bioseguridad con organismos modificados genéticamente de uso agrícola, en el caso de algodón B. T.

Así, califica a nuestro país como pionero en la ejecución de estudios de bioseguridad en la región andina, a través de la demostración de la capacidad de las instituciones agrícolas latinoamericanas para generar soluciones aplicables a nuestras necesidades, y para aportar elementos científicos en orden a evaluar materiales mejorados genéticamente en las zonas tropicales del mundo, auspiciando la introducción segura de productos provenientes de las nuevas tecnologías.

## **ARGUMENTOS DE LOS COADYUVANTES**

### **A) COADYUVANTES DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **GERMÁN ALFONSO VÉLEZ ORTIZ**

En su escrito, el coadyuvante manifestó acogerse a los hechos, pretensiones y derechos colectivos denunciados como vulnerados en el libelo demandatorio; al tiempo, anexa documento visible a folios 317 a 319 en el cual se argumenta la expedición de licencia ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la comercialización de bioplaguicidas en el país, además de plantear que aquél es la única autoridad nacional competente para importar recursos genéticos (semillas o cualquier material reproductivo).

### **HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA**

El coadyuvante Herminson Avendaño Bocanegra, retoma los mismos hechos y pretensiones de la demanda, añadiendo lo siguiente en relación con los derechos vulnerados:

Con el avance de la ciencia y la tecnología se aisló material genético, separándolo e insertándolo dentro del genoma de otro organismo, para así producir plantas con las que se busca el máximo rendimiento en las cosechas, el control de algunas plagas y la disminución de costos en la producción, apareciendo de esta forma los organismos modificados genéticamente y los organismos transgénicos, dependiendo de si su genoma contiene un gen extraño o simplemente se alteró genéticamente.

La moratoria que han decretado algunos países de la Unión Europea en lo que respecta a la siembra, comercialización y consumo de alimentos transgénicos afecta directamente a las Empresas productoras de semillas, en especial las de Estados Unidos, haciendo que la mirada se fije ahora en los países latinoamericanos como sus

potenciales clientes, donde las condiciones de desregulación y flexibilización permiten fomentar los cultivos transgénicos.

Dice que la biotecnología permitió producir una clase de bioplaguicida cuya acción tóxica es incorporada genéticamente en la planta para aumentar su potencia letal, sin la necesidad de aplicar convencionalmente el producto tóxico directamente al cultivo, porque aquélla lo produce directamente.

Señala que la toxina Bt, puede tener un efecto mayor sobre la flora microbial del suelo y otros organismos, porque se presenta como protoxinas inactivas que se activan al entrar en el sistema digestivo de los insectos, de modo que a diferencia de las moléculas químicas, cuyo producto se aplica cuando se requieren, las plantas transgénicas están vivas e interactúan con el ambiente y los tóxicos, habitando permanentemente en la planta.

Indica que en los países productores de plantas transgénicas como E. U. U. las plantas transgénicas que producen sustancias tóxicas son reguladas por la EPA agencia ambiental que controla tanto la toxina producida (proteína) como el material genético insertado, constituyendo su registro, la licencia ambiental del producto o la actividad, antes del cual debe haber suficiente evidencia investigativa sobre la inexistencia de riesgos para la salud humana ó para el medio ambiente, de efectos en organismos no blanco y de dispersión genética a través del flujo de polen ó generación de resistencia en las plagas del cultivo.

Anota que el permiso inicial que da la EPA para siembra experimental en ensayos de campo de cualquiera de los bioplaguicidas de tipo Bt, requiere que esos productos sean revisados para valorar un alto grado de efectos potenciales incluyendo reacciones alérgicas,

irritación de la piel, cáncer, defectos de nacimiento y desordenes neurológicos y reproductivos.

Señala que para evaluar si se requiere o no de un algodón bioplaguicida, en la gran mayoría de los países se ha pasado por una etapa de deliberación pública que suministra un proceso de planificación racional y científicamente orientado; y que en el caso de Colombia, el principio de precaución establecido en la ley 99 de 1993, le permite al Ministerio del Medio Ambiente tomar medidas para mitigar los efectos potenciales adversos, más aún cuando hay prueba definitiva de que puedan ocurrir ó exista al menos una duda razonable.

Aduce que en los procedimientos adoptados en el mundo para el uso comercial de los organismos transgénicos, prevalece una posición cuidadosa, objetiva, independiente y balanceada en el análisis sobre las ventajas y posibles riesgos de dichos productos en el ambiente y en el bienestar de los ciudadanos.

Acota que el Ministerio demandado debe adoptar medidas de bioseguridad para proteger la diversidad de especies y variedades nativas del género *Gossypium*, teniendo en cuenta que es en Colombia la autoridad equivalente a la EPA en E. U., más aún cuando esta ratificó la prohibición de sembrar algodón Bt en el sur de los Estados de Florida y Hawaii, reconociendo la inexistencia de datos completos para realizar el análisis de riesgo sobre el efecto de la proteína Bt Cry1Ac en poblaciones silvestres, y para determinar el impacto de biopesticidas en el consumo de animales herbívoros, siendo sus evaluaciones de bioseguridad, las equivalentes a la licencia ambiental en nuestro país.

Finalmente, manifiesta su preocupación frente al respaldo dado implícitamente por el Ministerio del Medio Ambiente a la liberación

semicomercial del bioplaguicida en el país, no obstante el concepto técnico rendido por un panel de científicos, respecto de los 2 ensayos realizados por el ICA y Monsanto en Córdoba con algodón Bt y cuestiona el hecho de no haberse exigido a MONSANTO iniciar los trámites para la expedición de licencia ambiental previa a la liberación de algodón bioplaguicida en el país, cuando éste reúne las características de un pesticida y por lo mismo queda cubierto por el protocolo de Cartagena en bioseguridad de los OVM; de no haberse informado a las comunidades indígenas ubicadas en el área de influencia del ensayo, ni haberse informado la naturaleza de éste, los posibles impactos ambientales y las medidas previstas en el plan de manejo ambiental; y de no identificarse los mecanismos que utiliza el Ministerio para garantizar la participación real de los diferentes sectores de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales que los afectan y en la elaboración de las normas de bioseguridad.

Por otra parte, la defensoría del Pueblo intervino para señalar su acuerdo con los argumentos del demandante al exponer que en su parecer el Ministerio demandado sí incurrió en la omisión alegada al no haber solicitado la licencia ambiental, remitiéndose en la sustentación de a la coadyuvancia presentada en el proceso de la acción popular 2002-2680 cursante en la Sección Primera Subsección B de esta Corporación, anexada en fotocopia al escrito en referencia.

## **B) COADYUVANTES DE LA PARTE DEMANDADA**

### **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE ALGODÓN Y EMPRESA ALGODONERA TOLIMA NORTE S. A.**

Luego de referirse al interés que les asiste como representantes y defensoras de los derechos de los agricultores que se dedican al cultivo de algodón en Colombia, aducen las coadyuvantes que la

acción popular impetrada es improcedente por no ser la vía judicial idónea para obtener las pretensiones del actor por cuanto éstas se dirigen a declarar que la omisión del Ministerio del Medio Ambiente constituye vulneración y agravio grave a los derechos colectivos, y a ordenarle que exija a la sociedad MONSANTO la presentación de licencia ambiental previa a la importación de las semillas autorizada por la resolución 1035 de 2002, expedida por el ICA, todo lo cual deviene en el cumplimiento de un deber legal y en la aplicación de las normas legales que contemplan el requisito de la susodicha licencia.

Indican además que si el actor estima que la citada resolución 1035 adolece de defectos que implicarían su anulación, debió ejercer las acciones ordinarias que contempla el C. C. A.

Señalan que las pretensiones se fundamentan en supuestos jurídicos y fácticos errados, porque los hechos relatados en la demanda no evidencian el riesgo de un derecho colectivo, sino que demuestran el propósito del Gobierno Nacional en adelantar una serie de estudios científicos para respaldar la autorización de la importación de la semilla.

Sobre el particular, comentan que el CTN recomendó la ejecución de dos proyectos necesarios para introducir al país organismos genéticamente modificados, relativos a la estimación de la distancia al cual el polen algodónero es transportado por los polinizadores y a la evaluación del efecto que el gen de la tecnología Bollgard tiene sobre la población de artrópodos y anélidos usualmente en el cultivo algodónero, cuyos resultados constan en el acta 013 de 2002, siendo satisfactorios porque concluyen que el porcentaje de hibridación natural no es mayor a cero y que el riesgo de hibridación de cultivos tradicionales resulta muy bajo, que su cruzamiento natural depende de muchos factores, que la metodología utilizada para el estudio fue válida, que prácticamente no hubo transporte contaminante de la

fuentes de polen, que para la variedad de artrópodos y anélidos no se produjo ningún tipo de efecto por la variedad con la tecnología Bollgard y que en los casos en que se presentaron, fueron mínimos y controlados químicamente.

Expresan que los estudios anteriormente referidos, cuya idoneidad avaló el Ministerio del Medio Ambiente, significa que se ha llevado a cabo la primera etapa dentro de la introducción de un material transgénico, sin que aún se esté liberando la semilla para su comercialización, resaltando que en ellos se corrobora la ausencia de riesgo para la salud humana y para el agroecosistema, particularmente en el ambiente donde se practicaron las pruebas de bioseguridad.

Consideran que la acción popular es también improcedente porque no se probó la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad demandada y el riesgo o perjuicio ocasionado a los derechos colectivos cuya protección se pretende, precisando que los anexos de la demanda muestran la actuación prudente del Estado Colombiano en relación con importación de las semillas al territorio nacional, pues con la expedición de la resolución 3492 de 1998, que establece los requisitos para la introducción al país de los organismos genéticamente modificados, cumplió los compromisos adquiridos al hacerse parte del Convenio sobre diversidad biológica, de modo que si las semillas se introdujeron al país observando la legislación vigente, no puede existir ningún daños contingente, peligro o amenaza sobre los derechos colectivos cuya protección se pretende.

Aseguran de otro lado que la importación de las semillas de OMG no requiere de licencia ambiental porque a la luz del Convenio de Diversidad Biológica los OMG no son per se productos controlados, ya que el concepto de "control" que menciona el artículo 52 de la ley 99 de 1993, refiere al nivel más estricto de acompañamiento por parte

del Estado Colombiano en la manipulación del objeto (importación, producción, comercialización) ó en la actividad, imponiéndole a las agencias del gobierno la carga de adquirir, importar y distribuir las sustancias sujetas a control, en tanto que la intención del citado convenio no fue la de que los OMG estuvieran sometidos a control por parte de cada Estado contratante, pues el literal g) de su artículo 8, tan sólo le impone a los Estados contratantes la carga de tomar medidas para "controlar" los riesgos derivados de la utilización de organismos vivos modificados por la biotecnología, sin decir que sean ellos mismos los que deben ser controlados, disposición esta que debe ser expresa como la prevista en el literal h) del mismo artículo.

En síntesis, concluye que la licencia ambiental no es un requisito para la importación de OMG, porque ellos no son sustancias ni productos sujetos a control de conformidad con los tratados, convenios o protocolos internacionales, ni están incluidos dentro de las actividades, proyectos y obras a los que aluden los artículos 7, 8 y 9 del decreto 1180 de 2003.

En el mismo sentido, previa mención del propósito y las funciones de la licencia ambiental que enuncia la sentencia C-328 de 1995, dice que en el caso de la importación de OMG, el medio escogido por el Estado para proteger el ambiente, fue la exigencia de una autorización previa y motivada del ICA, previa consulta al CTN e inscripción en el registro de importadores que lleva la misma entidad. Por lo mismo, infiere que mediante las resoluciones del ICA se están cumpliendo los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano al ratificar el convenio sobre diversidad biológica, en cuanto al control de los riesgos derivados de los OMG, restándole objeto a la acción promovida.

Por lo demás, alude a la existencia de la acción popular No. 0202680, tramitada por la Sección Primera del Tribunal respecto de la cual

sugiere considerar la opción de acumulación, dada la identidad de objeto de la demanda que a ella dio lugar, con el del libelo aquí considerado.

### **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión el demandante insistió en que el Ministerio del Medio Ambiente ostenta en términos generales toda competencia ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 2 (*numeral 23, párrafo 2*) de la ley 99 de 1993, y que dicha cláusula de competencia se especifica en el artículo 3 (*literal c) numeral 4*) del Código de Recursos Naturales, porque en concordancia con el artículo 653 del C. C. los OMG son bienes producidos por el hombre, inducidos ó cultivados por él, que conforman el ambiente o influyen en él, incidiendo sensiblemente en el deterioro ambiental dada la transferencia de material genético entre organismo no relacionados, la dispersión de semillas antes del sembrado ó durante la cosecha cuando se transportan al mercado, la hibridación natural que puede ocurrir entre las cosechas de algodón BT y sus parientes silvestres, la conversión en maleza de la planta transgénica, la afección de su polen a las especies no objetivo del gen introducido en ella y la posibilidad de que con el paso del tiempo generen resistencia frente a este último, conllevando la aplicación de pesticidas diferentes que pueden ser altamente perjudiciales para el ambiente.

Reitera que los OMG que se quieren introducir al país deben contar con licencia ambiental, más aún por lo ordenado en el artículo 291 del C. de R. N. en relación con la autorización especial para el expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos, sustancialmente diferente a la competencia que le otorga al ICA el literal c) del artículo 9 del decreto 1840 de 1994 respecto a la importación y exportación de semillas para siembra, dado el ámbito de

aplicación que prevé el artículo 1 ibídem, aclarando que la tecnología de fusión celular y la manipulación genética son las nuevas modalidades de hibridación que ésta última introdujo.

Destaca que dentro de las acciones populares puede estudiarse, analizarse y decidirse la posible nulidad de los actos administrativos involucrados en su trámite, conforme a lo dilucidado por las Secciones Primera y Cuarta del Consejo de Estado; así, señala que la violación o amenaza de los derechos colectivos constituye causal autónoma de nulidad y que la resolución 1035 de 10 de mayo de 2002 ha incurrido en esa violación por la razones anotadas a folios 415 y resulta inválida porque no se funda en normas que autoricen su expedición, constituyendo una desviación de atribuciones tanto del funcionario que la emitió como del mismo ICA y viola las normas citadas en la demanda, así como los artículos 290, 293 y 301 del decreto 2811 de 1974; enfatizando en que la carencia de estudios para la introducción al país de OMG pone en peligro los derechos colectivos porque el margen de seguridad el uso de algodón BT es escaso y por ende, obliga a la aplicación del principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Estima que aún en el caso de excluirse la declaratoria de nulidad, la resolución de autorización debe inaplicarse por la excepción de ilegalidad, al tiempo que reitera la improcedencia de una acción de cumplimiento por las razones expuestas en el libelo presentado.

El apoderado del Instituto Colombiano Agropecuario por su parte, resaltó que durante el trámite de la acción pudo demostrar con pruebas científicas realizadas a través de investigaciones cuyos resultados obran a folios 45 a 47 del cuaderno de pruebas, que sus argumentaciones se edifican en trabajos reales de investigación científica, que dejan sin fundamento las razones del demandante apoyadas en motivos subjetivos sin comprobación de campo alguna.

Dice que el ICA con su actividad y competencias contribuye a la defensa de los derechos colectivos, con el apoyo del CTN, sin generar ningún daño, porque lo que está haciendo es evitarlo mediante los estudios científicos que por varios años ha realizado sobre el algodón transgénico.

Manifiesta que por el principio de precaución, deducción interpretativa ó analogía iuris, no se puede exigir licencias ambientales, cuando estas no las ordena expresamente el derecho positivo, añadiendo que con ello sólo se facilitaría el ingreso de los transgénicos al país porque los requisitos taxativos para obtener aquélla son más fáciles de cumplir que las exigencias legales, técnicas y científicas previstas por el ICA para autorizar el uso de un organismo modificado genéticamente en el país, según la comparación que hace a folios 446-447.

Dice que dentro de sus competencias, el ICA está cumpliendo con lo mandado por los artículos 65 y 79 de la C. P., con el Convenio de Biodiversidad aprobado por la ley 165 de 1994 en cuanto a la mantención de medios para regular, administrar y controlar los riesgos derivados de la utilización y liberación de OMG, previniendo riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales. Anota que dentro de dichos medios no se encuentra la licencia ambiental que tan sólo autoriza el ejercicio de una actividad a diferencia del control del ICA, que implica un conjunto de acciones permanentes reales y efectivas sobre los OMG pudiendo recogerlo en cualquier tiempo sin indemnización, de modo que si bien no suplen la licencia, sí van más allá de los requerimientos contemplados para obtenerla.

Contradice el concepto del Ministerio Público porque el ICA si ha efectuado estudios científicos de campo que ofrecen certeza para

permitir el uso de la tecnología Bollgard en Colombia, conforme lo demuestran las piezas obrantes en el expediente, y de otro lado, porque la norma para la licencia ambiental no permite a la autoridad nacional competente realizar investigaciones de campo, comprobaciones y estudios científicos como si lo ha hecho el citado Instituto.

Advierte que el decreto 2141 de 1992, expedido en desarrollo directo del artículo 20 transitorio le asigna directamente al ICA la función de prevención de riesgos biológicos, lo cual no pueden desconocer normas de inferior categoría, como el que reglamenta la licencia ambiental (1180 de 2003).

Aduce que las evidencias científicas allegadas al proceso y en las que se basan las razones de defensa del ICA no pueden ser desconocidas y le restan mérito a las consideraciones personales y subjetivas del accionante; que exigir licencia para la producción de algodón es un absurdo práctico porque muchos son los agricultores que pretenden acoger la nueva tecnología por los beneficios que representa para ellos, el país y el ambiente; y que el ICA cuenta con un sistema de bioseguridad a la altura de cualquiera de los países del mundo, no improvisando ni homologando tecnología.

El apoderado del Ministerio del Medio Ambiente remite los argumentos de sus alegatos de conclusión a los contenidos en el escrito de contestación que en su oportunidad radicó.

A su turno, el apoderado de MONSANTO COLOMBIANA INC se vale de los alegatos de conclusión para exponer razones sustanciales de defensa que debieron ser presentadas dentro del término que se le concedió para contestar la demanda, sin que así lo hubiere hecho, y que en esencia coinciden con los planteadas por las coadyuvantes CONALGODÓN Y EMPRENORTE, añadiendo que el demandante no

probó el daño o perjuicio contra los derechos colectivos del goce de un ambiente sano y los intereses de la comunidad en relación con la preservación y restauración del medio ambiente.

Por último y en ejercicio de su derecho, la Confederación Colombiana de Algodón indicó que en la acción impetrada no se observa ninguno de los presupuestos de procedencia establecidos por la ley, ya que de un lado, no hay omisión atribuible al Ministerio del Medio Ambiente porque dicho organismo carece de competencia para exigir la licencia ambiental de que trata la demanda, señalando que en virtud del principio de legalidad la administración no puede ejercer ninguna función que no le haya sido específicamente otorgada, ni autoadjudicársela por interpretación analógica o extensiva de la ley.

Expresa que las licencias no son el único mecanismo de control ambiental, porque también existen las autorizaciones emitidas por el ICA que califica como el medio de control empleado por el Estado Colombiano para el control ambiental, dadas las facultades que a dicho organismo le confieren los numerales 10 a 12 del artículo 3 del decreto 2141 de 1992, siendo entonces aquél la entidad competente para ejercer el control de la importación del organismo transgénico algodón Nucofn 33B.

Reitera que las licencias ambientales son exclusivas para los casos previstos en el artículo 52 de la ley 99 de 1993, en el párrafo 1 del artículo 9 del decreto 1728 de 2002 y en el artículo 8 del decreto 1180 de 2003, destacando que el régimen actual limita la competencia del Ministerio para otorgarlas privativamente a la “producción” de pesticidas, sustancias materiales y productos sujetos a control en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales, dejando a salvo la importación de aquéllos y que además las semillas de algodón BT no corresponden a plaguicidas en los términos que los define la decisión andina para el registro y control de plaguicidas

químicos de uso agrícola No. 436, ni a sustancias, materiales ó productos, porque son en realidad organismos vivos.

Así mismo, invoca los planteamientos hechos en su escrito de intervención, con fundamento en el artículo 8 del Convenio sobre Biodiversidad Biológica, en cuanto a la inexistencia de mecanismos específicos de “control” sobre los OMG, dado el significado de dicho término, porque la disposición invocada y a la cual refiere el artículo 52 de la ley 99, pretende únicamente que se adopten los mecanismos para “controlar” los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología, siendo ello distinto a “controlar” la sustancia, lo que sí ordena expresamente entratándose de especies exóticas que amenacen ecosistemas ó habitats (*literal h) del artículo 8*).

Anota que el actor desconoció la carga de la prueba que tenía respecto de la violación de los derechos colectivos a los que alude, sin que exista ningún estudio científico, experticio, declaración o documento que así lo corrobore, como tampoco comprobó que la carencia de licencia ambiental le genere algún peligro a dichos intereses, siendo su tesis meramente especulativa.

Paralelamente, afirma que la parte demandada sí demostró el cumplimiento de los mecanismos legales de control ambiental en relación con la importación de las semillas para fines semicomerciales, citando para ello los estudios que plasma el acta 013 de 2002 y que fueron avalados por el Ministerio del Medio Ambiente, de los cuales resalta sus resultados satisfactorios, precisando que con ellos tan sólo se agota la primera etapa de la introducción de material transgénico sin que impliquen la liberación de la semilla para su comercialización y que únicamente cuando se agote la instancia de las pruebas agronómicas se procedería al registro de la variedad en Colombia.

Aduce que el demandante no explicó la relación de causalidad entre la supuesta omisión del Ministerio y el riesgo inminente que ella representa para los derechos colectivos cuya protección pretende, haciendo énfasis en que las autoridades colombianas han actuado con prudencia en el estudio y autorización correspondiente para la importación de las semillas de algodón Bt, bajo el estricto cumplimiento de la legislación vigente.

Por lo demás, recaba que concretándose la intención del actor en obtener el cumplimiento de las normas legales que en su decir, exigen la obtención de licencia ambiental para importar las semillas enunciadas, debió ejercer la acción regulada por la ley 393 de 1997, ó interponer las acciones ordinarias que contempla el C. C. A. si considera que la resolución 1035 de 2002 adolece de defectos que implican su anulación.

Vencido el término para alegar de conclusión y encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia, el Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo presentó escrito visible a folios 488 a 494, mediante el cual manifiesta coadyuvar la demanda presentada, declaración sobre la cual proveerá la Sala en la parte resolutive de esta providencia.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Mediante escrito visible a folios 399 a 403, la señora Procuradora Judicial Delegada ante esta Corporación manifestó en síntesis, que los artículos 81 (inciso 2) y 79 de la C. P.; 52 (numeral 8) de la ley 99 de 1993; 5 del decreto 1728 de 2002; 7 del decreto 1180 de 2003; y 8 (literal g) de la ley 165 de 1994, a través de la cual se aprobó el Convenio de Diversidad Biológica, ampliado mediante la decisión

andina No. 391 de 1996 que obliga a los países miembros a adoptar un régimen común sobre bioseguridad (disposición transitoria 7ª) y ratifica el principio de precaución, diciendo que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no debe usarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (artículo 13), corroboran la necesidad de la licencia ambiental para la introducción al país de organismos modificados genéticamente, dada la responsabilidad generada por la falta de certeza de que no van a afectar el ecosistema tropical y diverso de Colombia y el goce de un ambiente sano, más aún cuando otros países concluyeron que la introducción de dichos organismos produjeron daño a especies no objetivo, deterioraron los recursos genéticos y crearon supermalezas, lo cual no puede permitirse que ocurra en nuestro país que ocupa el segundo lugar en biodiversidad a nivel global.

Dice que los documentos obrantes en el proceso demuestran que el ICA ha iniciado algunos controles respecto a los OMG a través del acuerdo 0013 del 22 de diciembre de 1998 que creó el Consejo Técnico Nacional y de la resolución 03492 del mismo mes y año que estableció el procedimiento para la introducción, producción, liberación y comercialización de OMG de uso agrícola; y que para el caso del algodón Nucofn 33B, presentó ante el CTN en septiembre de 1999, la evaluación de sus riesgos potenciales, expidiendo posteriormente la resolución 1035 del 10 de mayo de 2002 con la cual autorizó la importación de 50.000 Kgrms de la semilla de esa variedad de algodón para ensayos semicomerciales en un área de 2000 hectáreas, en el Caribe húmedo colombiano, sin antes agotar los estudios que propuso el Ministerio del Medio Ambiente en diferentes comunicaciones.

Estima que dichos controles que son el inicio del trámite administrativo, no suplen la licencia ambiental que le corresponde expedir al Ministerio del ramo, con base en estudios

socioeconómicos, de salud, ambiente y riesgos, sin que los adelantados por el ICA sean suficientes para tener certeza sobre la indefensión de los OMG en el ecosistema, la salud humana y el ambiente, porque las pruebas fueron realizadas en una sola localidad, en una sola época del año, no consideraron la determinación del riesgo, no involucraron estudios socioeconómicos, impactos de microorganismos, toxicidad y alergenidad, ni tampoco consideraron las proyecciones propiamente comerciales de dichos productos, ni los beneficios que para el país y concretamente para la región del Caribe húmedo, reportaría la introducción de ese tipo de algodón.

Por todo lo anterior, la señora procuradora conceptúa que la resolución 1035 de 2002 carece de los estudios científicos previstos en la decisión andina 391/96 y en la ley 99 de 1993 para autorizar la introducción al país de OMG, además de que omite las recomendaciones de la Viceministra del Medio Ambiente en cuanto al adelanto de ensayos a mayor escala para evaluar más a fondo las implicaciones del uso del transgénico, y que el requerimiento de licencia no es facultativo sino que corresponde a una obligación del Ministerio del Medio Ambiente, asistiéndole razón al demandante en sus pretensiones a las cuales pide que se acceda.

La representante del Ministerio Público en Asuntos Ambientales no rindió concepto alguno, a pesar de haber sido notificada personalmente.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1991 consagró una serie de mecanismos a través de los cuales se busca la protección de la persona no sólo como ser humano individualmente considerado, sino también como

miembro de una sociedad, dentro de la cual debe tomar una conducta activa a fin de evitar o impedir la ocurrencia de situaciones que de una u otra manera puedan constituir una amenaza o violación de los derechos e intereses de la comunidad a la que pertenece. A fin de hacer efectivo lo anterior, el artículo 88 de la Constitución, desarrollado por la Ley 472 de 5 de agosto de 1998, estableció las acciones populares, las cuales son definidas por el artículo 2º ejusdem, como “medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”.

Se considera que al introducir en nuestro sistema constitucional las acciones populares y de grupo junto con la acción de tutela como mecanismos judiciales de protección de los derechos de las personas y de la comunidad, se actualizó la Carta de los derechos fundamentales y a la vez se establecieron medios más específicos y efectivos a tal fin, de manera que se erigieron como un avance para optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la Administración pública y de los grupos económicamente fuertes.

Respecto a las acciones populares, además de su carácter público, éstas tienen como característica esencial su naturaleza preventiva, “lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño”... “ De igual manera, dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y el goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio”... “Finalmente, hay que observar que estas

acciones tienen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto **no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial”<sup>1</sup>**

Ahora bien, para concretar la eficacia de las acciones populares en la ley que desarrolla el artículo 88 de la C.P., se le dieron al juez facultades y medios instrumentales tendientes a lograr la finalidad que ellas persiguen de garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, como son la oficiosidad en la actuación, la potestad y deber de darle prevalencia a lo sustancial y preferencia para su trámite, subsidiariedad en la aplicación de normas procesales, y discrecionalidad para adoptar medidas cautelares, entre otros.

Despachará la Sala en primer término la excepción de “interposición de acción diferente a la que corresponde” propuesta por el Ministerio del Medio Ambiente y fundamentada en el artículo 80 de la C. P.; 49 y siguientes de la ley 99 de 1993, y en el decreto 1728 de 2002, en los cuales se establece qué proyectos y obras requieren de licencia ambiental, aludiendo a la existencia de otra acción distinta a la popular para reclamar los derechos presuntamente vulnerados, por no reunirse los presupuestos de aquélla.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1.999. Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ. Lo destacado en negrilla no es del texto.

Para resolver este primer punto estima la sala necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 472 de 1998, según el cual *“las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”* y se ejercen para *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*; bajo esta premisa y teniendo en cuenta que la denuncia del actor radica precisamente en la violación de derechos colectivos, corresponde a la Jurisdicción asumir el estudio pedido dado el interés general que recae sobre la incolumidad de aquéllos, independientemente de la existencia de medios de defensa alternos como el que menciona el excepcionante, pues estos propenden exclusivamente por el objeto de las acciones en virtud de las cuales se ejercitan, sin abordar la problemática desde el ángulo de la acción popular. Para los efectos del trámite del proceso, las circunstancias a que alude el actor en relación con posibles omisiones de la autoridad ambiental hacen predicable la existencia de un daño contingente sobre los derechos colectivos que se anuncian en el libelo, así como en los escritos de los coadyuvantes de la parte actora, razón suficiente para que el Tribunal haya encontrado satisfechos los requisitos para admitir la demanda y tramitar el proceso.

No prospera en consecuencia la excepción, procediendo entonces el examen de fondo de las pretensiones de la demanda.

Sea oportuno observar que si bien en los escritos de las opositoras se menciona la existencia de otro proceso alrededor de los mismos hechos y contra las mismas partes, ello no resulta mecanismo idóneo ni desde el punto de vista probatorio ni procesal para suspender o dejar de tramitar el proceso iniciado.

Conforme se resumió en acápite precedentes, se solicita por el actor y por los coadyuvantes de esa parte, la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, y los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, de acuerdo con los literales a) y c) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, vulnerados por conducta omisiva del Ministerio del Medio Ambiente al no exigir la tramitación de licencia ambiental como requisito para importar el organismo transgénico conocido como semilla de la variedad algodón Nucot 33B, con destino a ensayos semicomerciales de aproximadamente 2.000 hectáreas en el agroecosistema caribe húmedo colombiano.

Se centra entonces el debate en la presunta obligatoriedad de obtener licencia ambiental previa a la autorización de importación emanada del Instituto Colombiano Agropecuario, documento que en sentir de ésta entidad, del propio Ministerio del Medio Ambiente, de la Empresa de biotecnología Monsanto Colombiana Inc, de la Confederación Colombiana del Algodón Conalgodón, así como de la Empresa Algodonera Tolima Norte S. A, Emprenorte, estas últimas como coadyuvantes de la parte demandada, no es requisito indispensable para introducir al país la semilla de algodón genéticamente modificada. Surge entonces como primer punto a elucidar, el examen del concepto de licencia ambiental, siendo al efecto pertinente traer a consideración el texto del artículo 50 de la ley 99 de 1993 que dice:

*“De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención,*

*mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Por su parte la reglamentación contenida en el Decreto 1180 de 2003 dice :

**“ART. 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.*

*Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”*

Se destaca de la definición la virtualidad de crear a cargo del beneficiario obligaciones de carácter preventivo y correctivo por los efectos que la ejecución de la obra o actividad trae consigo; determina la misma ley que al efecto de la autorización serán autoridad ambiental competente el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales y algunos municipios y distritos (artículo 51 Ley 99 de 1993).

En relación con la competencia del Ministerio del Medio Ambiente estableció el artículo 52:

*“ El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la licencia ambiental en los siguientes casos:*

- 1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.*

2. *Ejecución de proyectos de gran minería.*
3. *Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.*
4. *Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.*
5. *Construcción de aeropuertos internacionales*
6. *.Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.*
7. *Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.*
8. ***Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.***
9. ***Proyectos que afecten el sistema de parques nacionales naturales.***
10. *Proyectos que adelanten las corporaciones autónomas regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente ley.*
11. *Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 m<sup>3</sup>/segundo durante los períodos de mínimo caudal.*
12. ***Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.***
13. *Generación de energía nuclear.”(destacado por la Sala)*

Desarrolla este listado, el mandato previamente contenido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993:

**“ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el**

*desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”*

Contiene la norma dos premisas fundamentales a saber: que deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.

Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”.

Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de

manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto.

“En los eventos asignados por competencia al Ministerio del Medio Ambiente, se requiere de manera previa y adicional elaborar un diagnóstico ambiental de alternativas como única forma de anticiparse a los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales y la salud humana pueda acarrear la actividad; con ello se logra además cumplir con el precepto constitucional que obliga al Estado y por ende a las autoridades ambientales, así como a la sociedad y las personas, a prevenir y controlar los factores que deterioran el ambiente. Finalmente, el mecanismo permite hacer real el mandato constitucional mediante el cual se consagran los derechos relacionados con el ambiente, en especial, el derecho a participar en las decisiones que lo afectan. Por eso durante el trámite de la licencia las personas y/o comunidades tendrán derecho a intervenir, o solicitar audiencias públicas, o serán consultadas.

Las licencias ambientales son una consecuencia de los postulados ambientales de la "constitución política, económica y ecológica". Principios, derechos, economía, desarrollo sostenible y planificación se articulan para que la Ley 99 de 1993, tomando el espíritu constitucional, las consagrara de manera explícita. No obstante es deber precisar que existe todo un sistema de gestión ambiental con permisos, licencias, autorizaciones y concesiones en materia ambiental, principalmente desde la aparición del Código de los Recursos Naturales mediante el Decreto 2811 de 1974, así como el Código Sanitario Nacional Ley 9 de 1979 y disposiciones reglamentarias, normas vigentes en la materia.”

Previó entonces el artículo 57 de la ley 99 de 1993:

***“ART. 57. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.***

*El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.*

*La autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado.”*

En relación con este requerimiento para el trámite de la licencia es puntual recordar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-526 del 24 de noviembre de 1994, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell:

“ ...Declaración de impacto ambiental. “Los orígenes de la declaración de efecto o de impacto ambiental se remontan a la Ley 23 de 1973, que contiene una serie de normas relativas a la prevención y control de la contaminación del ambiente y la conservación y restauración de los recursos naturales, los cuales constituyen mecanismos para proteger la salud y el bienestar de las personas...”

El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las de las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991: artículos 8º, 63, 67 inciso 2º, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3º, 268 numeral 7º, 277 numeral 4º, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 333, inciso final, 334, y 340 de la Constitución Política.

Hecha una confrontación entre las normas demandadas y las disposiciones de la Ley 99 de 1993, antes relacionadas, se llega a la conclusión de que la materia relativa a la declaración de impacto ambiental fue regulada dentro de un conjunto normativo sistemático que contiene el diseño de una política global en materia de preservación y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, la cual debe ser ejecutada a través del Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades a quienes se les ha confiado la ejecución de dicha política...”

En el nivel reglamentario, se encuentra vigente en este aspecto el Decreto 1180 de 2003 que establece:

**“ART. 13. Objetivo del diagnóstico ambiental de alternativas.** Tendrá como objetivo suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones, que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad, con el fin de optimizar y racionalizar el uso de los recursos naturales y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan provocarse.

**ART. 14. Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas.** El interesado deberá solicitar pronunciamiento respecto de si, el proyecto, obra o actividad que se pretende realizar requiere de la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas en los siguientes casos:

1. Proyectos, obras o actividades cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Los proyectos, obras o actividades de competencias de las corporaciones autónomas regionales a que se refieren los numerales 2º, 3º literal a) y 7º literal a), del artículo 9º del presente decreto. Lo anterior salvo lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**ART. 15. Contenido básico del diagnóstico ambiental de alternativas.** El diagnóstico ambiental de alternativas deberá contener básicamente lo siguiente:

1. La descripción del proyecto, obra o actividad.
2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.
3. La información sobre la localización del proyecto, obra o actividad y su compatibilidad con los usos del suelo establecidos en el plan, esquema o plan básico de ordenamiento territorial.
4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente, las comunidades y los recursos naturales renovables.

**PAR. Términos de referencia.** El diagnóstico ambiental de alternativas se elaborará con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente,

*Vivienda y Desarrollo Territorial, para cada sector. La autoridad ambiental competente podrá adaptarlos a las particularidades del área de su jurisdicción.*

*El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.*

*Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto. No obstante, dentro del plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que entre a regir el presente decreto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá expedir o actualizar aquellos que se requieran.*

*Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide tales términos de referencia, se otorgarán de forma específica para cada caso.”*

Precisa a su vez la regulación contenida en el Decreto 1180 referido:

**“ ART. 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:**

*1. En el sector hidrocarburos:*

*a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular;*

*b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;*

*c) La explotación de hidrocarburos que incluye las instalaciones propias de la actividad y obras complementarias incluidas el transporte interno del campo por ductos y su almacenamiento interno, las vías y demás infraestructura asociada;*

*d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a 6 pulgadas (15.24 cm), y el transporte de hidrocarburos gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación y que*

*reúnan las siguientes condiciones: longitudes mayores de diez (10) kilómetros, diámetros mayores a seis (6) pulgadas y presión de operación superior a veintiocho (28) bares (400 psi), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo;*

*e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos;*

*f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.*

*2. En el sector minero:*

*La explotación minera de:*

*a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 toneladas/año;*

*b) Materiales de construcción: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 600.000 toneladas/año;*

*c) Metales y piedras preciosas: Cuando la explotación de material removido proyectado sea mayor o igual a 2.000.000 de toneladas/año;*

*d) Otros minerales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 toneladas/año.*

*3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad mayor de 200 millones de metros cúbicos de agua.*

*4. En el sector eléctrico:*

*a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a 100 MW;*

*b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes;*

*c) El tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KW.*

*5. Los proyectos para la generación de energía nuclear.*

*6. En el sector marítimo y portuario:*

a) *La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado;*

b) *Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos marítimos de gran calado.*

7. *La construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismos.*

8. *Proyectos de la red vial nacional referidos a:*

a) *La construcción de carreteras;*

b) *La construcción de segundas calzadas;*

c) *La construcción de túneles con sus accesos.*

9. *Obras públicas en la red fluvial nacional:*

a) *La construcción de puertos;*

b) *El cierre de brazos y madre viejas;*

c) *Los dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas.*

10. *La construcción de vías férreas y variantes de la red férrea nacional.*

11. *La construcción y operación de distritos de riego y/o de drenaje con coberturas superiores a 20.000 hectáreas.*

12. *La producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.*

13. *Los proyectos que afecten las áreas del sistema de parques nacionales naturales.*

14. *Los proyectos que adelanten las corporaciones autónomas regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.*

15. *Los proyectos que requieran transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 m<sup>3</sup>/segundo durante los períodos de mínimo caudal.*

**16. *La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas o variedades silvestres foráneas con fines de reproducción para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. La licencia ambiental contemplará las actividades de***

***importación, investigación, introducción y el establecimiento de zoocriaderos.***

***PAR. 1º. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el procedimiento para la expedición del dictamen técnico ambiental al que alude el artículo 54 de la citada norma. (negrillas no son del texto)***

*PAR. 2º. Se entiende que un proyecto afecta las áreas del sistema de parques nacionales naturales, cuando se realiza dentro de éstas o en la zona amortiguadora correspondiente. Los senderos de interpretación, los destinados a la investigación y aquellos de control y vigilancia, requerirán solamente de la autorización de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales.”*

Es de anotar que para la fecha en que fuera expedida por el ICA, la Resolución No.1035 de 2002 (mayo 10) y durante el procedimiento previo de sesiones del Consejo Nacional de Biotecnología, regía el Decreto 1753 de 1.994 cuyo artículo 7º determinaba entre los asuntos sometidos a la competencia del Ministerio del Medio Ambiente, mantenido después en el Decreto 1728 de 6 de agosto de 2002, el hecho de importar pesticidas (...) “sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales”.

Es claro además, que entonces y ahora resulta aplicable lo previsto en el antiguo Código de Recursos Naturales Decreto ley 2811 de 1974:

***“ART. 290. La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.***

*Para conceder la autorización se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores:*

***a) La protección de especies naturales;***

*b) La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria nacional;*

*c) Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;*

*d) Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar, y*

*e) La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.*

### **AUTORIZACIÓN ESPECIAL**

**ART. 291.** *Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.”*

Interesa al objeto del presente estudio examinar en particular el tratamiento que se ha estipulado en materia de autorizaciones para importación de organismos vivos genéticamente modificados<sup>2</sup>, clase a la que pertenecen las semillas de algodón bajo controversia, en el nivel del ordenamiento supranacional, esto es de la Comunidad Andina de Naciones CAN, y del Derecho Internacional.

En lo que refiere a las Decisiones adoptadas por la Junta Del Acuerdo de Cartagena órgano competente dentro de aquella organización comunitaria, dispone la Decisión 391 de 1996:

**“ART. 13.** *Los países miembros podrán adoptar medidas destinadas a impedir la erosión genética o la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales. Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces.*

*El principio de precaución deberá aplicarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente al programa de liberación del Acuerdo de Cartagena y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico de este acuerdo.”*

---

<sup>2</sup> ...g) Por "organismo vivo modificado" se entiende cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;... (artículo 3. de la ley 740 de 2002)

Contiene en el artículo 1º ibídem relativo a Definiciones, las siguientes, entre otras:

- Diversidad genética. Variación de genes y genotipos entre especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.
- Erosión genética. Pérdida o disminución de diversidad genética.

Sobre esta última noción que es una de las preocupaciones fundamentales de la comunidad internacional, resulta pertinente traer a colación el concepto emitido por el Ministerio de Agricultura del Perú, según la cual “la erosión genética es el proceso de pérdida de variedades y razas de las especies domésticas de plantas y animales, y es un proceso continuo y generalizado a nivel mundial y nacional, aunque con datos fragmentarios y puntuales en nuestro país.

Las causas son la introducción de especies y variedades foráneas; Los procesos de transformación de las prácticas y sistemas agropecuarios tradicionales; y las exigencias de los mercados.

La introducción de especies foráneas de plantas ha relegado a muchas especies y variedades nativas, por sustitución y competencia, y porque las introducidas son de cualidades superiores es productividad y competitividad en los mercados. Este proceso se inició con la conquista europea y la consecuente introducción de las especies domésticas de otras latitudes, tanto de plantas (cereales, legumbres, frutales, palma aceitera, pastos, eucalipto, pinos, verduras, etc.) como de animales (vacunos, equinos, ovinos, caprinos, suinos, peces, abejas y varias otras). Este proceso y su impacto sobre la diversidad genética aún no ha sido estudiado en toda su dimensión, y

continúa en la actualidad en forma creciente. Por desgracia, esta situación es fomentada, consciente e inconscientemente, por las mismas instituciones que están encargadas a nivel nacional e internacional de la variedad genética.”

Pero la normativa comunitaria en mención, no es más que reiteración de una parte, y aplicación de la otra, de lo dispuesto por el “ Convenio sobre Diversidad Biológica” suscrito en Río de Janeiro en junio de 1996, instrumento internacional ratificado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, y considerado como la ley marco de biodiversidad, pues aborda el tema integralmente en opinión calificada del INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLT<sup>3</sup>, entidad que ha realizado acorde con sus funciones la más completa compilación de normatividad sobre la materia, de cuyo prólogo es pertinente destacar:

“La diversidad biológica o biodiversidad se define como la variedad de las formas de vida y se manifiesta en la diversidad genética, de poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y paisajes. La biodiversidad es el fundamento de nuestra vida cotidiana y esencial para el desarrollo de un país como Colombia, pues la supervivencia del ser humano y de otras especies depende de ella. Colombia tiene una extensión continental de 114.174.800 hectáreas que representan aproximadamente el 0.7% de la superficie continental global, y en donde se encuentra el 10% de la biodiversidad mundial. Esto convierte a nuestro país en “megadiverso”... Sin embargo, a pesar de

---

<sup>3</sup> El Instituto Alexander Von Humbolt fue creado por la ley 99 de 1.993, en los siguientes términos:

**ART. 19.** Del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt". Créase el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", el cual se organizará como una Corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las normas de derecho privado, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo dispuesto en la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, encargada de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional

que el término de “biodiversidad” es relativamente reciente, la preocupación de conservar, conocer y utilizar los recursos biológicos ha tenido manifestaciones jurídicas formales desde la colonia. Así mismo, se encuentran textos jurídicos sobre protección de bosques expedidos por Simón Bolívar (“Medidas de Protección y Mejor Aprovechamiento de la Riqueza Forestal de la Nación”) en donde se indican normas de uso y conservación de este componente de la biodiversidad.

Tradicionalmente se ha considerado que el tema de biodiversidad ha tenido un desarrollo legal escaso, debido a la novedad del término. Sin embargo, la realidad es que la normatividad sobre biodiversidad colombiana es muy abundante...”<sup>4</sup>

Especial punto de atención en seguimiento de los compromisos internacionales del país<sup>5</sup> es el atinente a la Bioseguridad, es decir, el conjunto de medidas que permiten “salvaguardar la salud humana y animal, el medio ambiente, la diversidad biológica y el bienestar socioeconómico de las sociedades frente a posibles riesgos de la biotecnología, en relación con la manipulación, transferencia, la utilización y la liberación de organismos vivos modificados y sus productos; así como regular la introducción y transplante de especies en general”; concepto relacionado con actividades tales como “el movimiento transfronterizo, la manipulación y la utilización

---

<sup>4</sup> Biodiversidad, Análisis normativo y de competencias para Colombia, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, María del Pilar Pardo Fajardo, Investigadora, primera edición 1.999, Instituto Alexander von Humboldt, Editado por Legis Editores S.A., Bogotá, Colombia

<sup>5</sup> “Ley 165 de 1994.

**ART. 19.**—Gestión de biotecnología y distribución de sus beneficios.

3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un Protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular, el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.”

de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que pueden tener un efecto adverso en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, contemplando también los riesgos para la salud humana. Así mismo, deben tenerse en cuenta las medidas que impiden la introducción de especies exóticas, así como, medidas que pretenden controlar y erradicar las especies que amenacen ecosistemas, hábitats y otras especies”<sup>6</sup>.

Fue así como, dentro del marco jurídico antes mencionado se aprobó la Ley No. 740 del 24 de mayo de 2002, por medio de la cual se aprueba "EL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA", hecho en Montreal, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000) centrado específicamente como lo enuncia su preámbulo, “en el movimiento transfronterizo de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que establezca en particular, para su examen, procedimientos adecuados para un acuerdo fundamentado previo”, acápite donde una vez más se reafirma “el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,”<sup>7</sup> ... Conscientes de la rápida expansión de la biotecnología moderna y de la creciente preocupación pública sobre sus posibles efectos adversos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los

---

<sup>6</sup> Ib.cita nota 3

<sup>7</sup> Declaración de Río sobre el medio Ambiente y el Desarrollo:

**“Principio 15** Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

riesgos para la salud humana,...Reconociendo que la biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano si se desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana, Reconociendo también la crucial importancia que tienen para la humanidad los centros de origen y los centros de diversidad genética, Teniendo en cuenta la reducida capacidad de muchos países, en especial los países en desarrollo, para controlar la naturaleza y la magnitud de los riesgos conocidos y potenciales derivados de los organismos vivos modificados, Señala como objetivo el artículo 1:

*“De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los **movimientos transfronterizos.**”*

En vía de precisar este último vocablo dice la misma ley en el artículo 3 “Términos utilizados...k) Por "movimiento transfronterizos" se entiende el movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte, con la excepción de que a los fines de los artículos 17 y 24 el movimiento transfronterizo incluye también el movimiento entre Partes y los Estados que no son Partes.

Igualmente incorpora la noción de "biotecnología moderna" como “ la aplicación de: a) Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, ó b) La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y

que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional; (*literal j*) del artículo 3).

En relación con publicidad e información se determina la obligación de la Parte de importación de comunicar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, por escrito en un plazo de 270 días a partir del acuse de recibo de la notificación, la decisión a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 supra de aprobar la importación, con o sin condiciones, incluida la forma en que la decisión se aplicará a importaciones posteriores del mismo organismo vivo modificado (*Art. 10*).

Si bien es cierto el Protocolo bajo cita entró en vigor dentro del ámbito internacional según las normas de la Convención de Viena de 1969, aprobada por la “Ley 32 de 1985”, al ser ratificado por Palau, pequeño país del Pacífico Oeste, completando así el número de 50 naciones que lo ratificaron hasta el 13 de junio del año en curso, no lo es menos que todo el conjunto de normas previamente mencionadas en esta sentencia y todas aquellas conexas y relacionadas incorporadas al Sistema Nacional Ambiental, según lo previsto en la ley 99 de 1.993, cuya enumeración resultaría extensa e innecesaria, constituyen regulaciones de bioseguridad al efecto de interpretar y aplicar cabalmente el deber constitucional mencionado párrafos atrás, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Integran el compendio normativo en materia de bioseguridad según la compilación citada en la nota al pie No. 4, entre otras: el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; el decreto 62 de 1977 “Por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2ª de 1959; el Decreto 1608 de 1978 “Por el cual se reglamentó el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre; el Decreto 1681/78 “Por el cual reglamentan la parte X del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-Ley 376 de 1957”; la Ley 17 de 1981 “Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre”; la Constitución Política de Colombia de 1991 (§ 2684); el Decreto 2141 de 1992 “Por el cual se reestructura el Instituto Colombiano Agropecuario”; la Ley 12 de 1992 “Por la cual

Es por lo anterior que para la Sala resulta indiscutible la necesidad de tramitar previamente a cualquiera otra autorización, una licencia ambiental que además de salvaguardar el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, así como al desarrollo sostenible que garantice la supervivencia de las futuras generaciones, también respete el derecho de la comunidad a participar en las decisiones que puedan afectarlo, consagrado en el artículo 79 de la carta política y aplicado en la ley 99 de 1.993 al establecer el procedimiento que contempla la participación pública en el trámite de la licencia.

Del derecho a intervenir en el trámite de las licencias ambientales, se ocupó la ley 99 de 1.993 donde se dedica el Título X (artículos 69 a 76) en armonía a su vez con el artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

---

se aprueba el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989"; la ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"; la Ley. 101 de 1993 "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"; el Decreto 1753 de 1994 "Por el cual se reglamenta parcialmente los títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales; el Decreto 1840 de 1994 "Por el cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 101 de 1993"; la Ley 165 de 1994 "Convenio sobre Diversidad Biológica; Decisión 391 de 1996 "Régimen común sobre acceso a los recursos genéticos"; la Ley 299 de 1996 "Por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones" el Decreto 1420 de 1997 "Por el cual se designan las autoridades científicas de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre, CITES, y se determinan sus funciones"; la Ley 356 de 1997 "Por la cual se aprueba el "Protocolo relativo a las áreas de flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe" hecho en Kingston el 18 de enero de 1990 y los "Anexos al Protocolo relativo a las áreas de flora y fauna silvestres especialmente protegidos del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe", adoptados en Kingston el 11 de junio de 1991; la Ley 491/99 "Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones; el Decreto Ley 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; Art 3º. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente código regula: c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente e influyen en él denominados en este código elementos ambientales, como: 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Suprimir o evitar el procedimiento administrativo conducente a expedir el acto de autorización para la ejecución del proyecto de actividad sometido a licencia ambiental, constituye violación del derecho colectivo a participar en la toma de decisiones sobre asuntos que podrían afectar a las comunidades vecinas del proyecto y a la comunidad nacional depositaria del interés en la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico.

Siendo que conforme con la normatividad examinada, la importación a Colombia de organismos genéticamente modificados se encuentra sujeta a los máximos controles en vía de prevenir los riesgos que la intervención de la naturaleza a través de la biotecnología tiene implícitos, de donde es claro que debe estar precedida de autorización emanada de la autoridad ambiental señalada por la ley, no halla esta Corporación acertada, transparente y recta la interpretación que los funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente, ahora refundido con el Ministerio de Desarrollo y Vivienda, se han empeñado en sostener tozudamente, para soslayar su deber inexcusable de someter al trámite de la licencia ambiental previa la introducción para fines de cultivo, de la semilla de algodón genéticamente modificado para portar en su estructura vital el insecticida contra los agentes que suelen atacar la planta, de que dan cuenta los antecedentes de su aprobación por el Instituto Colombiano Agropecuario, desoyendo las propias recomendaciones de funcionarios que por entonces tenían voz en el CNT así como de los expertos consultados, según lo prueban los documentos obrantes a folios 42 a 62 del cuaderno principal.

Es que para la Sala, la disquisición que ha llevado a negarse reiteradamente a asumir su función en el control de actividades que la ley presume riesgosas para los recursos naturales y potencialmente dañinas para el medio ambiente, el equilibrio ecológico e incluso para la salud humana no concuerda con el deber de protección tales

bienes y derechos colectivos, dado que en virtud del principio de precaución que informa toda la normativa sobre medio ambiente y biodiversidad, lo procedente no es hacerse a un lado y dejar hacer y pasar, sino intervenir con sus herramientas constitucionales y legales, para evitar la consumación de un daño desconocido hasta el momento, por lo novedoso de la actividad que mediante tal acopio de ciencia y técnica instrumenta la vida vegetal, para producir un este capaz de emitir su particular insecticida, transformado así en semilla de una especie biopesticida.

En efecto, por simple ejercicio etimológico y semántico<sup>9</sup> es más fácil atribuirle a la semilla de algodón modificado mediante procedimiento biotecnológico tal connotación, para ver con claridad cómo encaja su importación en la situación prevista en el numeral 8 del artículo 52 de la ley 99 de 1.993, que pretender exigirle a la ley incluir en el articulado la lista completa de todos los elementos posibles; vale decir que lo esperado por los funcionarios es encontrar el objeto de interpretación, incurriendo así en un casuismo imposible de practicar, dado su carácter de generalidad que es de la esencia de aquélla, con lo cual desconocen el método sistemático en la interpretación jurídica. Y con algo de sentido común es posible deducir que si la ley ha previsto intervenir en las actividades relativas a la importación de especies foráneas de flora silvestre, con mayor razón es necesario hacerlo cuando quiera que se trate de especies vegetales obtenidas por procedimientos de biotecnología, o como producto de la alteración de la especie natural por la actividad humana en su estructura genética.

Asombra en verdad el rigor exegético de los funcionarios recalitrantes en omitir el cumplimiento de su deber, puesto que nadie

---

<sup>9</sup> Biopesticida es una palabra compuesta por la raíz prefija *bio* que viene del griego *bios*; y el vocablo *pesticida* significa “*que se destina a combatir plagas*” según lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; vigésima segunda edición; tomo 8; página 1184.

más informado que ellos sobre la problemática que a nivel mundial suscita esta nueva clase de agricultura, tanto que en los foros especializados ha dado ocasión para elevar a norma internacional la necesidad de controlar su expansión de un ecosistema a otro; y mucho más, deben ser sabedores del riesgo para la biodiversidad que nuestro territorio alberga de manera privilegiada, como última riqueza que debe ser salvaguardada para la supervivencia de las gentes que habitan su territorio, también extenso, pero no por ello infinito, y como manda la carta al incorporar el concepto de desarrollo sostenible, para el usufructo y goce de las generaciones por venir.

Tampoco puede predicarse que la evaluación de riesgo realizada por el ICA reemplace al diagnóstico ambiental de alternativas y al estudio de impacto ambiental. Es claro que ni el decreto 1840 de 1994 ni la resolución 3034 de 1999, pueden estar por encima de la ley 99 de 1993 ó desconocerla.

De ninguna manera puede afirmarse que la organización de foros, congresos y otras actividades a que alude la entidad supla la publicidad a que debe estar sometido el proceso de obtención de licencia ambiental y menos puede garantizar el derecho de los consumidores y usuarios de estar plenamente informados para ejercitar la libertad de consumo<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-1141 DEL 30 DE AGOSTO DE 2000.

(...)

“La garantía mínima presunta relativa a la calidad y características de los bienes y servicios, consagrada en la disposición demandada, a la cual se agregan otras garantías pactadas por encima de los presupuestos básicos de la ley, aunque cronológicamente consagrada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política, corresponde a un imperativo que se inscribe en la órbita de los derechos del consumidor a los que alude la Carta en el artículo 78. “[L]a ley - ordena esta norma - regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”. De otro lado, el concepto de “adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, relativo a los bienes y servicios, no se limita a su dimensión cuantitativa y temporal; también comprende un mínimo de requerimientos de calidad aplicable a los elementos que componen la oferta.

Y no se diga que por su parte el ICA ha sido diligente en todo el proceso, pues bastante sospechosa resulta la dilación que observó en el envío de la información requerida por la Magistrada sustanciadora en febrero del año en curso (Fl. 4 del cuaderno No. 2), sobre el seguimiento a su autorización para sembrar 2.000 hectáreas en vía de ensayos semicomerciales con 50.000 kilogramos de semilla de algodón BT. Con ello no solo obstaculizó la tarea judicial y la eficacia del principio de celeridad que caracteriza a las acciones populares, sino que con su conducta configuró un indicio para deducir que en

---

Los derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor. El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. **Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores).**

**Los poderes públicos, en las instancias de producción y aplicación del derecho, en la permanente búsqueda del consenso que es característica del Estado social y misión de sus órganos, deben materializar como elemento del interés público que ha de prevalecer, el de la adecuada defensa del consumidor, para lo cual deben habilitarse procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación con el fin de que sus intereses sean debidamente tutelados. La apertura y profundización de canales de expresión y de intervención de los consumidores, en los procesos de decisión de carácter público y comunitario, pertenecen a la esencia del derecho del consumidor, puesto que sin ellos los intereses difusos de este colectivo, que tienen carácter legítimo, dejan de proyectarse en las políticas públicas y en las actuaciones administrativas, con grave perjuicio para el interés general y la legitimidad de la función pública, llamada no solamente a aplicar el derecho preexistente sino a generar en torno de sus determinaciones el mayor consenso posible.**

...La protección del consumidor y usuario sería incompleta si ella se limitara a las garantías sobre la calidad de los productos y servicios en función del uso específico y normal al que se destinan y, de otro lado, al complejo de derechos instrumentales - información y participación -, necesarios para intervenir en las distintas esferas de la vida económica y poder ver traducidas sus exigencias legítimas en imperativos del interés público que deben por igual realizar el Estado y la comunidad. Los defectos de los productos y servicios, no son indiferentes para el consumidor y el usuario, pues las lesiones que generan pueden afectar su vida, su integridad física y su salud. De ahí que el derecho del consumidor reconozca como elemento de su esencia el derecho a obtener de los productores y distribuidores profesionales, el resarcimiento de los daños causados por los defectos de los productos o servicios, con el fin de garantizar su uso seguro. El artículo 78 de la C.P., completa el repertorio de mecanismos de defensa del consumidor y usuario, de manera diáfana: “[S]erán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad (...)”.

todo el tiempo transcurrido desde mayo de 2002 y la fecha de celebración de la audiencia pública, muy escaso control desplegó sobre el desarrollo de la actividad autorizada. Al efecto encuentra la Sala que el informe bajo mención resultó tardío e insuficiente en materia de modo, tiempo y lugar del seguimiento en alusión.

Tampoco pasa inadvertido para la Sala el vínculo con la empresa interesada del representante de Acosemillas en cuanto al hecho potencialmente lesivo de la moralidad pública, dado que asumió la Vicepresidencia del Consejo Nacional de Bioseguridad, el 15 de marzo de 2002 como consta en el Acta No. 013 visible a folios 19 a 34 e intervino en el proceso adelantado por ese organismo para emitir concepto favorable ante el director del ICA, a fin de otorgar la autorización tantas veces referida, dado su vínculo con la empresa interesada.

Por las anteriores razones, además de la orden de suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo emitido por el ICA, habrá de disponerse el envío de copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para los fines disciplinarios correspondientes de la presente providencia y de los cuadernos 2 y 4, puesto que este último recoge información que es de conocimiento obligatorio por los expertos en la materia ambiental, que lo deben ser los funcionarios del Ministerio demandado y del sector agrícola.

Valorada la importancia de la actividad ciudadana en la defensa de los derechos colectivos, el esfuerzo realizado y el riesgo que significa ejercitar una acción de esta naturaleza, la Sala dispondrá que al actor popular y a los coadyuvantes por activa les sean pagados en partes iguales por el Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto Agropecuario ICA y la empresa Monsanto Colombiana Inc, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales.

Para la vigilancia del cumplimiento de las órdenes a impartir se constituirá un Comité integrado por el Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales, el Defensor Delegado Para Los Derechos Colectivos y el Ambiente, el actor y los coadyuvantes por activa.

En mérito de lo expuesto, la **SUB SECCIÓN “B”, DE LA SECCION CUARTA, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la señora Procuradora Sexta Judicial ante esta Corporación,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** Protéganse los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la salud pública, la libertad de consumo, a la participación de la comunidad en las decisiones que la afectan o que podrían afectarla y a la moralidad administrativa.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la protección ordenada, suspéndanse los efectos jurídicos de la resolución 01035 del 10 de mayo de 2002, expedida por el Gerente General del ICA.

**TERCERO:** Ordénase al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial exigir a la sociedad MONSANTO COLOMBIANA INC el trámite de licencia ambiental previa a la importación del organismo transgénico conocido como semilla de algodón NUCOTN 33B, con destino a ensayos semicomerciales de aproximadamente 2000 hectáreas en el agroecosistema caribe húmedo.

**CUARTO:** Por reunir los requisitos de oportunidad y forma exigidos por la ley, se acepta la intervención del señor Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo como coadyuvante de la parte actora.

**QUINTO:** Señalase como incentivo a favor del actor y de los coadyuvantes por activa la cantidad equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, a distribuir equitativamente y a cargo del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA Y LA EMPRESA MONSANTO COLOMBIANA INC.

**SEXTO:** Intégrese el Comité para la vigilancia de lo dispuesto en la presente providencia con el Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales, el Defensor Delegado Para Los Derechos Colectivos y el Ambiente, el actor y los coadyuvantes por activa.

**SÉPTIMO:** Envíese copia de la presente decisión y de los cuadernos Nos. 2 y 4 del expediente, al señor Procurador General de la Nación para los fines disciplinarios que corresponda.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta No.

**BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO**  
*Magistrada*

**FABIO O. CASTIBLANCO CALIXTO**  
Magistrado

**NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**  
*Magistrada*